



AJDIP/252-2023

Acuerdo de Junta Directiva Junta Directiva INCOPECSA

3SESION	FECHA	RESPONSABLE (S) EJECUCION	FECHA LIMITE DE CUMPLIMIENTO
48-2023	17/10/2023	DOPA	DE INMEDIATO

CONSIDERANDO

1-Que corresponde al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, INCOPECSA, coordinar el sector pesquero, así como promover y ordenar el desarrollo de la pesca y la acuicultura a nivel nacional.

2-Que por medio de Acuerdo AJDIP/280-2014 se establece las Medidas de Ordenamiento para el uso de Carnada Viva para la Flota Pesquera Comercial y de Pesca Deportiva en el Océano Pacífico Costarricense.

3-Que por medio de Acuerdo de Junta Directiva AJDIP/190-2023, ante observaciones del Servicio Nacional de Guardacostas y sectores de pesca de pequeña escala, se suspendió de manera temporal la aplicación del artículo 4° incisos a, b y c; así como la totalidad del artículo 5°, del Acuerdo AJDIP/280-2014, en razón de que se estaba provocando afectación a las actividades de pesca comercial en pequeña escala, turística, así como la pesca deportiva.

4-Que en razón de lo anterior, se recibe informe por medio del oficio INCOPECSA-PE-AJ-144-2023, suscrito por la Dirección de Ordenamiento Pesquero y Acuícola y la Asesoría Jurídica, en el cual se recomienda modificar el Acuerdo de Junta Directiva AJDIP/280-2014, por cuanto de su lectura se desprende que, en cuanto a la flota comercial de pequeña escala, ésta ha quedado excluida de la posibilidad de realizar la pesca y almacenamiento de carnada viva en viveros dentro de las áreas descritas en los incisos a, b y c del artículo 4, situación que debe ser clarificada, al igual que las limitaciones en cuanto a la pesca comercial de palangre, turística, así como la pesca deportiva.

5-Que en razón de evitar un perjuicio a la flota de pesca comercial pequeña escala, turística, así como a la pesca deportiva y siendo evidente que existen errores en la redacción en el Acuerdo AJDIP/280-2014, el cual se emitió con el propósito de regular la pesca con carnada viva que realizan las flotas pesqueras que utilizan palangre de superficie, se recomienda por seguridad jurídica, así como, la necesidad de mantener de manera clara y diáfana la regulación del aprovechamiento del pez vela dirigido a la pesca turística y deportiva, y respetar las actividades que desde hace mucho tiempo realizan los pescadores artesanales de nuestro país, principalmente en la parte interna de los golfos definidos en el artículo 4 de dicho Acuerdo.

6-Que los criterios técnicos que sirvieron de base para adoptar el Acuerdo AJDIP/280-2014 no han sufrido lesión que justifique realizar nuevas valoraciones en este sentido dado que el objeto del Acuerdo de marras es enmendar la redacción del mismo.

7-Que habiendo recibido las explicaciones por parte de la Dirección de Ordenamiento Pesquero y Acuícola y la Asesoría Jurídica Institucional y realizado el análisis y valoración correspondiente, se ha procedido a ajustar y clarificar las inconsistencias encontradas en el Acuerdo AJDIP/280-2014, cumpliendo con ello el mandato derivado del Acuerdo AJDIP/190-2023 y garantizando el cumplimiento del principio de acceso democrático sostenible a los recursos pesqueros, razón por la cual este último habiendo cumplido sus fines y objetivos no tiene razón jurídica de permanecer vigente, por lo que lo procedente es derogararlo.

8-Que el Incopecsa debe procurar que el ordenamiento jurídico pesquero sea equitativo y facilitador para todas las flotas pesqueras del país y en razón de ello con el presente Acuerdo se pretende garantizar igualdad de oportunidades a todos los sectores por igual, en este caso subsanando un perjuicio injustificado en contra de la flota pesquera artesanal.

9-Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 50 de la Constitución Política de Costa Rica, así como de la aplicación de los principios de desarrollo sostenible, precautorio, preventivo y de acceso democrático sostenible a los recursos pesqueros y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7384 Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, Ley 8436 Ley de Pesca y Acuicultura, luego de analizada la propuesta presentada, la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, **POR TANTO;**

ACUERDA

1-Modificar los artículos 4° y 5° del Acuerdo de Junta Directiva AJDIP/280-2014, con el fin de que en adelante se lean en los siguientes términos:



AJDIP/252-2023

Acuerdo de Junta Directiva Junta Directiva INCOPECA

“Artículo 4. Se establece una zona de prohibición para la pesca y almacenamiento de carnada viva en viveros, a la flota comercial excepto la pesca turística y la pesca pequeña escala; así como a la pesca deportiva, salvo en las Áreas Marinas de Pesca Responsable que así lo autoricen; según la siguiente demarcación y características:

a. En el Golfo Dulce a partir de una línea imaginaria comprendida entre Cabo Matapalo (08°22'14",16 Latitud Norte, 83°17'43",01 Longitud Oeste) y Punta Banco (08°21'18",21 Latitud Norte, 83°08'41",05 Longitud Oeste), y de esta línea aguas adentro hasta el final del Golfo Dulce (hacia Rincón de Osa, 08°41'24",83 Latitud Norte, 83°29'00",29 Longitud Oeste), a embarcaciones que no cuenten con los respectivos permisos de pesca vigentes para tal fin.

b. En el Golfo de Nicoya a partir de una línea imaginaria comprendida entre Punta Peñón (09°53'31" Latitud Norte, 84°43'52" Longitud Oeste) e Isla Negritos (09°49'14" Latitud Norte, 84°49'35" Longitud Oeste), y de esta línea aguas adentro hasta la desembocadura del Río Tempisque (10°15'21",6 Latitud Norte, 85°15'59",24 Longitud Oeste), a aquellas embarcaciones que no cuenten con los respectivos permisos de pesca vigentes para tal fin.

c. En el Golfo de Papagayo a partir de una línea imaginaria comprendida entre Cabo Velas (10°21'14",52 Latitud Norte, 85°52'35",74 Longitud Oeste) a Punta Blanca (10°53'23",73 Latitud Norte, 85°57'00",04 Longitud Oeste), y de esta línea aguas adentro, a aquellas embarcaciones que no cuenten con los respectivos permisos de pesca vigentes para tal fin.

Artículo 5: En las zonas fuera de las áreas creadas en los incisos a, b, y c, del artículo 4 de esta regulación, en un área delimitada por una línea imaginaria paralela a la costa a partir de la línea de pleamar hasta las 30 millas aguas afuera del océano pacífico costarricense, se prohíbe la realización de faenas de pesca comercial, utilizando palangre (long line) de superficie con carnada viva como arte de pesca, a las flotas de pesca comercial, pequeña escala, mediana escala y avanzada ya que será considerado como pesca dirigida a la captura de Pez Vela.

Quedan autorizadas tanto la flota comercial turística y pequeña escala que no utilice como arte de pesca palangre de superficie, así como la pesca deportiva, a realizar actividades de pesca utilizando carnada viva dentro de esas 30 millas, de conformidad con su autonomía de navegación en concordancia con las condiciones y especificaciones que le autorice su licencia de pesca vigente. En las 30 millas indicadas en el primer párrafo de este artículo, las embarcaciones pertenecientes a la flota de pesca comercial de mediana escala y la pesca comercial de avanzada podrán capturar carnada en los sitios autorizados y transportarla en viveros para su utilización en faenas de pesca propias de la embarcación, nunca podrán realizar actividades de pesca con carnada viva utilizando palangre de superficie dentro de las 30 millas establecidas en esta regulación.”

2-Derogar el Acuerdo de Junta Directiva AJDIP/190-2023, al haber cumplido sus fines.

3-En lo demás el Acuerdo AJDIP/280-2014 y sus reformas permanece incólume.

4-Acuerdo Firme. Comuníquese este Acuerdo al Servicio Nacional de Guardacostas, Servicio Nacional de Salud Animal, Ministerio de Ambiente y Ministerio de Seguridad Pública, para lo de sus competencias.

5-Publíquese en el Diario oficial La Gaceta.



Lic. Christian Miranda Vega
Secretaría Técnica Junta Directiva
INCOPECA